



Expediente Nº: E/07732/2013

- **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^a. **E.E.E.** en virtud de denuncia presentada por D. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 13 de noviembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **C.C.C., A.A.A.** (en adelante los denunciantes) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es Dña. **E.E.E.** (en adelante la denunciada) instaladas en la vivienda sita en **D.D.D.**

Los denunciantes manifiestan que en la vivienda denunciada se han instalado un sistema de videovigilancia mediante la colocación de cuatro cámaras en el exterior de las edificaciones. Desconocen el campo de acción de cada una de las cámaras así como si permiten la grabación hacia el interior de las viviendas de los denunciantes. No les consta la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 20 de febrero de 2014 se solicita información al denunciado teniendo entrada en esta Agencia con fecha 10 de marzo de 2014 escrito del mismo en el que remite certificado de la empresa de seguridad que realizó la instalación del sistema de videovigilancia, en el que se recoge::

- El sistema de videovigilancia lo constituye un circuito cerrado de televisión compuesta por: un monitor de 18", dos cámaras tipo minidomo, (situadas en la fachada principal y la fachada posterior), dos cámaras simuladas, un videograbador y un cartel de señalización de zona vigilada.

- La instalación ha sido realizada por la empresa **B.B.B.** Aportan copia de la factura de instalación, en la que consta el suministro, entre otros, de dos cámaras tipo minidomo.

- El sistema de videovigilancia se instaló con idea de proteger el perímetro de la vivienda. En una primera etapa como elemento disuasorio ante posibles intrusiones y en una segunda actuación como sistema de reconocimiento del posible intruso.

- Aportan reportaje fotográfico de las cámaras instaladas y de las imágenes que captan cada una de ellas, de los que se desprende que hay instaladas dos cámaras minidomo en las fachadas anterior y posterior respectivamente. De las fotografías de las imágenes captadas se

desprende que ambas cámaras están limitadas mediante una máscara para impedir la visualización de espacios ajenos a la propiedad. Dicha máscara no puede ser modificada sin la presencia en la instalación de un técnico de COFERSA SEGURIDAD, ya que dicha modificación requiere de una contraseña de seguridad que solo conoce el instalador.

- Las imágenes se graban de forma automática por un plazo de 10 días naturales en el videograbador que se encuentra en la vivienda. Al llegar el día 11 se sobrescribe el día 1 quedando éste último inaccesible.

- El citado sistema de seguridad no está conectado a central receptora de alarmas, internet ni ninguna red de datos, por lo que sólo Dña. E.E.E. puede acceder a las grabaciones y siempre de forma presencial en la instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica,*



alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, D. **C.C.C.** denuncian la existencia de cuatro cámaras de videovigilancia en la vivienda de la denunciada que podrían captar imágenes ajenas a su propiedad.

Ante dicha denuncia, la Inspección de Datos de esta Agencia solicita información a la denunciada la cual en respuesta, aporta certificado-informe realizado por la empresa de seguridad **B.B.B.** encargada de la instalación del sistema de videovigilancia. En el informe se recoge que el sistema de videovigilancia está compuesto por dos cámaras operativas ubicadas en la fachada principal y la fachada posterior y dos cámaras simuladas. Recoge el certificado que se trata de una instalación en una propiedad privada donde solamente se registran imágenes de la citada propiedad. Aportan reportaje fotográfico de las cámaras instaladas y de las imágenes que captan cada una de ellas. De las fotografías de las imágenes captadas se desprende que ambas cámaras están limitadas mediante una máscara de privacidad para impedir la visualización de espacios ajenos a la propiedad de la denunciada. Dicha máscara no puede ser modificada sin la presencia en la instalación de un técnico de **B.B.B.**, ya que dicha modificación requiere de una contraseña de seguridad que solo conoce el instalador.

Por lo tanto, las dos cámaras que se encuentran operativas captan zonas de la propiedad de la denunciada disponiendo de una máscara de privacidad que impiden captar más allá de dicho espacio y por lo tanto teniendo un carácter doméstico.

A este respecto, el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, establece lo siguiente:



“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

“2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

El Considerando 12 de la Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, señala lo siguiente:

“Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

“1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el

“tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar”.

En el presente caso, la actividad de la citada, una vez que ha sido reorientada, se encuentra amparada en la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la *Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribe al ejercicio exclusivo de actividades domésticas.

Una vez examinadas las cámaras que se encuentran en funcionamiento y que, como ya ha sido desarrollado tendría un carácter doméstico, cabe decir que las otras dos cámaras son cámaras simuladas que por lo tanto ni captan ni graban imagen alguna.

No obstante, debe indicarse que las citadas cámaras disuasorias deben estar siempre orientadas a la propiedad de la denunciada, dado que lo contrario podría generar una expectativa de captación de imágenes de las personas que circulan por espacios ajenos a su propiedad.

A la vista de lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la normativa de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a D^a. **E.E.E.** y a D. **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos